



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, 7 de junio de 2019.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"Internos Alojados Módulo II, Pabellones B1 y B2 sobre habeas corpus"** (Expte. N° FGR 7555/2019), venidos del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1.285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo:

1. Contra el auto de fs.131/138 que hizo lugar al recurso de habeas corpus interpuesto por las personas detenidas y alojadas en el módulo II -Pabellones B1 y B2- del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa y amplió sus alcances a la totalidad de la población carcelaria de ese establecimiento, dedujo el apoderado del Servicio Penitenciario Federal el recurso de apelación de fs.151/154.

2. En la resolución de fs.131/138, el magistrado: **I)** dispuso el cese inmediato de las requisas invasivas practicadas diariamente a los detenidos -desde el 8 de abril- en ocasión de sus reintegros a los pabellones provenientes de las áreas emplazadas por fuera del módulo; **II)** ordenó al director del CPF V que adoptase las medidas necesarias para que los controles se realizasen de manera efectiva y eficaz con los medios tecnológicos pertinentes en toda requisa

interna, evitando cualquier tipo de práctica humillante y degradante; **III)** mandó que el Director Nacional del SPF, en el plazo de 30 días, proveyera de dispositivos electrónicos de detección metálica, en cantidad suficiente, para ser utilizados en los procedimientos de requisa interna a fin de respetar el pudor e integridad de las personas allí alojadas.

Para así resolver, tras reseñar los antecedentes de la causa y lo acontecido en el marco de las audiencias previstas por los arts.9 y 14 de la ley 23.098, así como las medidas preliminares instadas por los representantes de los Ministerios Públicos, entendió que la vía intentada resultaba idónea para salvaguardar los derechos que se dijeron conculcados –inherentes a intereses colectivos–, señalando además que si bien el acto lesivo fue denunciado por quienes habitaban en el Módulo II, la decisión tenía alcances generales y, por ello, comprendía a los reclusos alojados en los Módulos I y III y también en las casas de pre-egreso. Todo ello en pos del principio de igualdad y como metodología eficaz para evitar un eventual dispendio jurisdiccional.

Luego se refirió a la procedencia de la vía intentada, ocasión en la que indicó que el argüido agravamiento de las condiciones de detención se encontraba configurado por cuanto, contando las autoridades penitenciarias con dispositivos electrónicos de control, constituía un exceso hacerles quitar a los internos diariamente –al regresar a los pabellones tras culminar la jornada laboral o de efectuar otras actividades– la vestimenta hasta quedar desnudos en un sitio inadecuado, no solamente por las bajas temperaturas sino también porque al no cerrarse la puerta totalmente, también se afectaba su dignidad





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

(citó en su apoyo los videos captados por la cámara de seguridad fija situada en la oficina en la que, desde el 8 de abril pasado, se realizaban esas requisas).

Sostuvo entonces que el método escogido, más allá de las atribuciones del SPF para evitar fugas, motines u otras alteraciones o la situación excepcional que se alegó (*"posible introducción a los pabellones de elementos peligrosos y a las sugestivas señas de luces en horario nocturno"*), violaba los derechos a la integridad física y moral de las personas detenidas, a la protección de la honra y la dignidad, así como que resultaba, además, contrario a la finalidad de prevención especial positiva que orientaba la ejecución penal y los *"Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"* (instrumento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008), puntualizando que la regla para este tipo de prácticas era la contenida en el art.15 del *"Reglamento General de Registros e Inspección"* publicado en el Boletín Público Normativo del SPF Año 22 N°587 el 13 de noviembre de 2015 (en adelante el *"Reglamento"*), mientras que las mencionadas en los arts.51 y 52 eran extraordinarias.

Agregó, en esa línea, que si los cinco dispositivos electrónicos disponibles no eran suficientes, la prevención podía complementarse con un cacheo superficial (art.14 del *"Reglamento"*) hasta tanto se proveyese una mayor cantidad de esos aparatos.

Recordó lo resuelto en el marco de las actuaciones N° FGR 322107/2017 e insistió en que se encontraba configurado un

innecesario agravamiento de las condiciones de detención de los internos, más aún si se tenía en cuenta que no se había establecido un plazo razonable para la medida adoptada.

3. En el memorial de fs.151/154 el apoderado del SPF señaló que la decisión impugnada vulneraba el principio de división de poderes ya que había excedido el marco del control judicial en orden a lo dispuesto en los arts.1 y 10 de la ley 24.660. Indicó, en ese marco, que para llevar adelante el procedimiento de requisa se implementó el citado "Reglamento", en un *"claro y transparente ejercicio de las facultades legales de práctica penitenciaria otorgadas en el marco de la ley 24.660"*.

Más adelante se refirió al instituto de la *"requisa personal"*, citó los arts.184, 230 bis y 230 del CPP y afirmó que, al día de la fecha, no se llevaron adelante de manera contraria a la normativa vigente ni afectando el pudor de las personas, *"tal como lo indica el art.230 del CPP"*. A lo que añadió que las medidas dispuestas obedecieron y obedecen a la seguridad del establecimiento penitenciario y se hacen en resguardo de la integridad de los internos, en tanto cuentan con un claro fin de protección y seguridad.

Reiteró que el procedimiento de registro personal se hacía conforme a la normativa nacional e interna y que, contrariamente a lo sostenido por el MPF, *"en ningún momento existió una variación de la requisa"* sino que se practicaron *"los registros personales que se encuentran establecidos en las normativas vigentes, consistentes en registros personales superficiales y minuciosos"*. Apuntó además que el magistrado había omitido considerar en su decisión que no todos los





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

objetos peligrosos eran susceptibles de ser detectados mediante elementos electrónicos y citó, como ejemplos, la marihuana, la cocaína y los psicofármacos, elementos éstos que ponían en riesgo a la población penal.

Afirmó que la facultad de control judicial debía *"interpretarse restrictivamente sobre decisiones administrativas, que tienden a dar inmediata respuesta en el plano de la seguridad de los interno y del establecimiento"*, so riesgo de desnaturalizar el orden constitucional en cuanto a la división de poderes. Sobre el tiempo de extensión de la medida señaló que no tenía respuesta, mas aclaró que *"decisiones del tipo que venimos a recurrir, logran que no pueda garantizar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y las personas que allí coexisten"*.

Finalmente solicitó que las costas causídicas fuesen soportadas en el orden causado *"por no existir agravamiento en las condiciones de detención, extremo que no ha sido demostrado en los hechos sino solo invocado"* e hizo reserva del caso federal.

4. Arribado el legajo a esta alzada, el letrado apoderado del SPF se remitió a los fundamentos expuestos al momento de recurrir, mientras que la Defensoría Oficial –a través de la presentación de fs.162/163vta.– solicitó la homologación de la decisión porque –así lo indicó– se advertía, de modo nítido, que la actividad desplegada por el SPF, denunciada y comprobada en autos, implicó una vía de hecho (orden general verbal) que no se compadecía con el procedimiento secuencial que debía llevarse a cabo de

conformidad con la normativa vigente (arts.14, 15, 16 y 17 del "Reglamento").

5. En torno al primer agravio introducido por el recurrente referido a la vulneración del principio de la división de poderes y al modo en que deben interpretarse las prerrogativas de la administración, esta alzada se pronunció recientemente al resolver en autos *"Personas detenidas en el Complejo Federal V de Senillosa s/ habeas corpus"* (sent.int.11/2019), ocasión en la que expuso que si bien hay potestades que son propias de la competencia administrativa –como puede considerarse la de regular los registros e inspecciones dentro de los establecimientos penitenciarios– *"... por amplias que puedan entenderse esas potestades, existe una limitación –que es común por otra parte a todo el accionar administrativo sin distinción de reparticiones– que viene impuesta por la necesidad del control judicial de los actos de esa rama del gobierno. Si bien dicho control no tiene lugar de manera promiscua ni oficiosa puesto que el poder judicial interviene en los casos contenciosos en lo que se insta su participación a fin de resolver los conflictos..."*, esta intervención fue instada aquí debidamente por los propios internos y canalizada, luego por la Defensoría Oficial.

Por lo expuesto, *"la decisión del auto apelado no puede ser entendida como una impertinente intromisión o avasallamiento de un poder sobre otro, sino como la consecuencia obvia que se proyecta como derivación de un control judicial sobre este tópico"*.

6. Sentada así la pertinencia del control judicial sobre las actividades administrativas de SPF, considero





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

necesario precisar una cuestión más que se vincula a la mención que hizo el recurrente de los arts.184, 230 bis y 230 del CPP. Ello así porque la requisita personal a la que se refiere el código de rito es, por regla, la del último artículo mencionado y procede por orden judicial fundada *"siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito..."*. En tales casos se la lleva a cabo frente a testigos, labrándose un acta que la documente y *"respetando el pudor de las personas"*. Excepcionalmente podrán hacerlo las fuerzas de seguridad, sin orden judicial, pero para ello deberán verificarse las específicas circunstancias que consagra el art.230 bis del CPP, en sus incisos a) y b), lo que no exime de que intervengan testigos ajenos a la fuerza de prevención, bajo acta y respetando el pudor de la persona, todo lo cual se comunica de inmediato al juez competente. Estos resguardos se establecen en la ley nada menos porque esas normas constituyen la reglamentación de las garantías que protegen el derecho a la libertad y a la intimidad (art.18 de la CN).

De lo expuesto se sigue que las requisas o registros *de rutina* a los que son sometidos los internos de un establecimiento carcelario nada tienen que ver con la requisita personal del art.230 del CPP y, por ende, jamás puede derivarse de esas normas del proceso penal una prerrogativa de los agentes penitenciarios para sus actividades propias frente a la población carcelaria

7. Éstas encuentran apoyatura normativa, en cambio, en el citado "Reglamento", de donde sólo resta precisar sus alcances. Ello así porque llamativamente, dicho instrumento ha

servido de fundamento tanto para el recurrente –cuando afirma que las requisas practicadas encuentran respaldo allí–, como para el juzgado, que entendió que el modo de proceder del SPF no se ajustaba a dicha preceptiva y ello configuraba un supuesto de agravamiento *ilegítimo* de las condiciones de detención de los internos.

8. Para la labor referida en el inicio del punto anterior debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el norte que guió la sanción del “Reglamento”, el que bien explicó el Director General del Servicio Penitenciario Federal cuando señaló que para su elaboración *“se tuvo especial consideración a la necesidad de asegurar la dignidad y la concreción de los derechos tanto de las personas privadas de la libertad como de sus familiares...”*.

Para la materialización de tales propósitos el título I de esa resolución consagra los principios generales y, entre ellos, el art.4 señala que *“cuando de conformidad con lo previsto en este reglamento corresponda efectuar el registro de una persona a efectos de autorizar su ingreso a un establecimiento penitenciario, éste se realizará, siempre que fuere posible, mediante equipos electrónicos de seguridad dispuestos a ese fin”*.

En sintonía con ello, el título II, capítulo II, contiene las siguientes directivas en lo que concierne a la requisas sobre los internos: *“ARTICULO 14.- Consiste en una revisión corporal, mediante la utilización de equipos detectores electrónicos no invasivos y palpado general sobre la ropa y objetos que porta la persona registrada, comenzando desde la cabeza y siguiendo por el cuello, brazos, torso y*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

piernas, tendiente a detectar todo elemento no permitido que pueda ocultarse entre las prendas de vestir y los objetos que posee. ARTICULO 15.- La modalidad superficial será aplicable a los internos, de manera regular, en ocasión de salir e ingresar de su sector de alojamiento o cuando se advirtieran circunstancias objetivas que hicieren sospechar de la portación de elementos prohibidos. ARTICULO 16.- Si con motivo del procedimiento de registro superficial se advirtiera algo fuera de lo habitual que genere indicios de la existencia de elementos prohibidos, se procederá a realizar la modalidad de registro minucioso”.

Este registro minucioso está definido así: “ARTICULO 17.- El registro minucioso consiste en la inspección ocular del cuerpo de la persona, luego de desvestirse completamente, y de la ropa y objetos que portare consigo”.

Vemos así, con meridiana claridad, que la regla –como fue expuesto en el auto recurrido– es la del registro no invasivo con medios electrónicos, complementado con el denominado “registro superficial”. Sólo frente a la concurrencia de indicios de que la persona porta elementos prohibidos puede avanzarse hacia el “registro minucioso”.

Fácilmente se concluye, así, que la disposición verbal que implementó, del modo en que surge de los videos aportados y por tiempo indeterminado el sistema requisa, sometiendo diariamente a toda la población carcelaria a un registro minucioso desnudándolos cada vez que reingresan a los pabellones luego de diversas actividades, se opone de manera flagrante a la normativa citada e importa un agravamiento ilegítimo en las condiciones en que se cumple la detención por



afectarse severamente su dignidad, erigiéndose en un trato degradante del individuo sometido al tratamiento penitenciario.

9. No altera la conclusión expuesta el hecho de haber hallado dentro del Complejo –como se expuso como justificativo de la medida– celulares, barrotes limados y otros elementos prohibidos.

Sin perjuicio de señalar que para incautar tales elementos basta en general con una requisita no invasiva, no puede ignorarse que, tal como se demostró mediante la transcripción de las normas que lo regulan, el registro minucioso se emplea en los casos particulares allí definidos, de modo que es improponible su empleo como medida que pueda adoptarse de modo genérico.

No debe perderse de vista además que la autoridad penitenciaria cuenta con otras prácticas que, en aras de la seguridad necesaria que debe garantizar, puede instrumentar sin avanzar sobre la integridad de los internos. Y no me refiero sólo al uso de dispositivos electrónicos, sino a aquellas regladas en el título IV del “Reglamento”.

10. De este modo, desestimados los agravios del recurrente, luce correcto que el magistrado haya considerado acreditado el agravamiento en las condiciones de detención de los internos alojados en el Complejo V de Senillosa del SPF en razón de la instrumentación de registros minuciosos desde el 8 de abril pasado cada vez que se reintegran a los pabellones provenientes de las áreas emplazadas por fuera de ellos, conclusión que me conduce a postular el rechazo del recurso,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

lo que además, autoriza a desestimar también el agravio referido a la imposición de costas.

Voto entonces por desestimar el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal, con costas (art.531 del CPP).

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Coincido con las conclusiones del voto que antecede y, por lo tanto, me expido del mismo modo.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

Adhiero a las conclusiones del primer voto y, por ello, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Rechazar el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal a fs.151/154, con costas;
- II. Registrar, notificar, publicar y devolver.

Fdo: GALLEGO - LOZANO - BARREIRO

Ante mí: María Fedra Giovenali - Secretaria de Cámara